



San Andrés, Isla, Noviembre Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00090-00.
Demandante	Gilma María Tobar Bernard. C. C. No. 39150147.
Demandado	Ricardo Eudoro Guevara Puentes; Néstor Ignacio Guevara Puentes y Personas Indeterminadas. C. C. No. 19370088 y 3229244.
Auto Interlocutorio No.	368

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, respecto de un bien inmueble de aproximadamente 4.277M2, el cual se desprende de uno de mayor extensión, conforme narra el ‘HECHO SEGUNDO’ de la demanda; inmueble de mayor extensión que como se desprende del Certificado Catastral Nacional, su avalúo es por la suma de \$ 369’137.000, 00 M/l., que dividido por los 9188.00M2, arroja un valor de \$ 40.175, 99 M/l., por metro cuadrado, valor éste que multiplicado por los 4.277M2 del inmueble de menor extensión, arroja la suma de \$ 171’832.709, 23 M/l. Por tanto, es de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito.

Ahora bien, se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado para instaurar la presente demanda, **es insuficiente**, en virtud que,

1.1.- En él, **no se determina la clase de prescripción que se pretende**, bien sea en la modalidad de **Ordinaria** o **Extraordinaria**.

Aunado a lo anterior, **tampoco se determinó en la demanda, la clase de prescripción que se pretende.**

1.2- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, comoquiera que **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicha norma establece: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).” (Negritas y Subrayas fuera del texto).

Por tanto, **se deberá adecuar el poder**, conforme los lineamientos indicados en este numeral. **Se deberá igualmente indicar en el escrito de subsanación, la clase de prescripción que se pretende.**

2.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, ya que **no se indicó en el ‘acápite de notificaciones’, ni en ningún otro acápite, el canal digital de los testigos**, como tampoco se manifestó **no poseerlos o desconocerlos**. Tampoco se indicó **la dirección física de los testigos**.

Establece el referido artículo: **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).**” (Negritas fuera del texto).



El artículo 82 – 4º, 10º, 11º del C. G. del P., señala: **“Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

11. *Los demás que exige la ley.*” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

2.1.- La parte actora en caso de desconocer o ignorar el lugar donde pueden ser citados los demandados determinados, señores **RICARDO EUDORO GUEVARA PUENTES y NÉSTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES**, deberá así expresarlo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. Lo anterior, en virtud que, en el acápite de **“NOTIFICACIONES”**, **adujo en singular más no en plural**, desconocer la dirección y el email del demandado, sin especificar cuál de los demandados **‘Al demandado: Se desconoce su dirección y su correo electrónico’**.

Dicha norma establece: **“Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

3.- En el acápite de la demanda, no se especificó si los linderos del predio objeto de usucapión descritos en la demanda, son los **actuales**, conforme lo señala el artículo 83 del C. G. del P. Esta norma indica, que **“Las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...).”** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 90 *ibídem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

En virtud a lo anteriormente expuesto, por no reunir los requisitos legales de ley, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo precedentemente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, especificados en la parte motiva de esta providencia. <Art. 90 del C. G. del P.>

3.- No reconocer personería adjetiva al abogado **NAURO CABALLERO GARCIA**, por lo expuesto en el **numeral primero** de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__42__.

De fecha_18/11/2022.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.